En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 4> y Otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 129 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 268/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En los presentes autos el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 17/02/25 dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 24/02/25 por la citada en garantía (ID 1814230), recurso concedido libremente en fecha 25/02/25.

Asimismo, en fecha 25/03/25 se dicta sentencia aclaratoria, la que fue apelada en fecha 31/03/25 por la citada en garantía (ID 1855052), recurso concedido libremente en fecha 03/04/25. Expresando agravios la parte en fecha 22/05/25 (ID 1919615). Contestando la parte actora el traslado conferido el día 30/05/25 (ID 1930605).

Así las cosas, Se encuentran los presentes autos, luego del sorteo de ley, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 6> contra <Persona 4> y <Persona 16> SA. Condenar a éste último y a la citada en garantía, en el límite de cobertura señalado anteriormente, al pago a la primera de la suma de $12 485 817,50 (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), en concepto de lesión física, gastos de transporte y médicos, daño en la motocicleta, privación de uso y daño moral, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

2) Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, en el límite de cobertura señalado. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 9>, letrado apoderados de la parte actora, en el 18%, los del Dr. <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte demandada, en el 8 %, y los de los Dres. <Persona 1>, <Persona 10> y <Persona 11>, patrocinantes y apoderados de la citada en garantía, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los del perito médico <Persona 13>, en el 5% , los del perito mecánico <Persona 5> en el 5% y los del perito accidentologo <Persona 3> en el 5% de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere(...)

III). - Los agravios de la Citada en Garantías:

En su memorial la Citada en Garantías, cuestiona la sentencia de grado por cuanto condena a su representada, la firma <Persona 17> S.A., al pago de las costas del abogado que representó al asegurado en el juicio.

Manifiesta que pese a que su parte al responder la demanda

hizo hincapié en la cláusula que exime del pago de tales honorarios cuando el asegurado concurre con profesional designado por él a la causa la sentencia de primera instancia establece que la condena lo es en la medida de la póliza de seguros, no diferenciado y condenando en su totalidad al pago de los honorarios a su representada.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V) Tratamiento de los agravios de la Citada en Garantías <Persona 18> SA:

V.1).- Las costas

Plantea la recurrente que la sentencia de primera instancia no realizó diferenciación respeto a las costas mandando a pagar tanto al demandado como a la aquí recurrente las costas hasta el límite de cobertura, sin distinguir que los honorarios del letrado de la demandada deben correr por parte del asegurado, en virtud de lo enunciado en la cláusula tercera de la póliza acompañada, en autos.

He dicho con anterioridad en otros precedentes que la

expresión de agravios debe ser una crítica concreta y razonada de la sentencia que se intenta atacar, no bastando para ello remitirse a presentaciones anteriores, ello e un todo de acuerdo por lo dispuesto por el art 268 del CPCC.

Asimismo, resulta oportuno recordar que, si el apelante se limita en la expresión de agravios a remitirse o a reproducir las consideraciones de escritos anteriores al fallo recurrido, ello no constituye una expresión de agravios, ya que no se efectúa el estudio crítico del fallo dirigido a señalar las fallas, defectos, errores o improcedencia de lo apelado. En ese punto la doctrina y la jurisprudencia elaboradas en torno al art.268 son contestes en considerar insuficientes para fundar los agravios, las remisiones a presentaciones anteriores o a otros expedientes donde se haya dictado sentencia resolviendo cuestiones similares.

De igual manera para ser considerado el agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado, efectivo por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar; deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión.

La corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño, ha dicho que no puede admitirse la apelación por los agravios que se prevean como posibles, sino por los realmente inferidos (Fallos: 5:176 del año 1868). Así mismo ha dicho:" …Como se ha expuesto, para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (Fallos: 300:1282).

Sin perjuicio de lo señalado, en relación al agravio

presentado por la recurrente, corresponde recordar la naturaleza concurrente de las obligaciones del asegurador y asegurado frente a la víctima, y en virtud de ello tener en cuenta que, la finalidad última del seguro es, garantizar la indemnidad del asegurado**.**

Adviértase que la responsabilidad del asegurador y del asegurado frente a la víctima es concurrente (in solidum). Este tipo de obligaciones han sido receptadas por el Código Civil y comercial de la Nación en la sección 8°, donde el art. 850 dispone: "*son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes"*

En esa misma línea el art. 851 determina las reglas específicas de este tipo de obligaciones y en el punto a) dispone, "*El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno a varios o a todos los codeudores simultanea o sucesivamente"*

Asimismo, surge de los artículos 109, 110 inc."a", 111, 116 y 158 de la ley 17.418 que el asegurador tiene a su cargo la obligación de mantener "indemne" al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato y esa garantía comprende los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero.

La obligación de indemnidad es de resultado y, como correlato, tiende a garantizar a los terceros la reparación de los daños ocasionados por el tomador.

Así lo establece el art. 110 de la Ley de seguros que dispone " *La garantía del asegurador comprende :a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese*

momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;

Es en razón de lo expuesto que no advierto donde radica el agravio actual y el error atribuido a la sentencia en crisis toda vez que la jueza a quo en su pronunciamiento dispuso que las costas serian afrontadas por el demandado y su aseguradora en el límite de cobertura, sin hacer justamente, diferenciación alguna al respecto.

En todo caso, entiendo, que de no corresponder a la aquí recurrente el pago de los emolumentos generados por la representación letrada del demandado, nada obsta que ello pueda ser discutido en la etapa respectiva, sin perjuicio a su vez, de la posibilidad de la recurrente de iniciar en caso de considerarlo las acciones que crea pertinente.

En razón de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirma la sentencia en todo cuanto decide

VI).- Conclusión:

Con base en lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Citada en Garantias y confirma la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios

VII).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto a la apelante vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 del CPCC);

VIII).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados <Persona 1> y <Persona 11>, en conjunto en el 25%

sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los honorarios de la parte actora <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 28 % con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo HANSEN, en el punto **V.1** en lo concerniente a las costas por la representación letrada de la parte demandada de autos.

III. **Conclusión.** En base a como se propone sea resuelto el agravio, corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo lo que hubiera sido materia de agravios

IV.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 14> y Mar S.A. c. Tejerina José

y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 15>, <Persona 12> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VII de su voto, a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VIII del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto por la Citada en garantías, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;
2. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (art 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada a los abogados <Persona 1> y <Persona 19> <Persona 20>, en conjunto en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los honorarios de los letrados de la parte actora <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 28 %, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto por la Citada en garantías, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;
2. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (art 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada a los abogados <Persona 1> y <Persona 19> <Persona 20>, en conjunto en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los honorarios de los letrados de la parte actora <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 28 % , con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR el** recurso de apelación interpuesto por la Citada en garantías, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;
2. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto a la parte apelante vencida (art 69 CPCC).

   REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la alzada a los abogados <Persona 1> y <Persona 19> <Persona 20>, en conjunto en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, y los honorarios de los letrados de la parte actora <Persona 8> y <Persona 9>, en conjunto, en el 28 %, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.